

REPRESIÓN Y PREVENCIÓN DEL TERRORISMO EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

César Alfonso

RESUMEN. Las figuras de terrorismo, de asociación terrorista y de financiamiento del terrorismo fueron incorporadas en forma relativamente reciente al ordenamiento jurídico paraguayo. El informe propone un análisis de los lineamientos principales de la tipicidad de estos hechos punibles, así como una descripción de las medidas preventivas existentes, de los actores que participan tanto en la prevención como en la represión del fenómeno y de la problemática interna en relación con la materia.

Palabras clave: legislación paraguaya sobre terrorismo, elementos del tipo de terrorismo, asociación terrorista, financiamiento.

ABSTRACT. The crimes of terrorism, terrorist association and financing of terrorism were included quite recently in the Paraguayan legal system. This report proposes an analysis of the main aspects of the legal description of these punishable acts, as well as a description of existing preventive measures, the agents who participate in both the prevention and the repression of this phenomenon and other relevant issues with regard to the topic.

Key words: Paraguayan laws on terrorism, elements of the statutory definition of terrorism, terrorist association, financing of terrorism.

ZUSAMMENFASSUNG. Die Rechtsfiguren Terrorismus, terroristische Vereinigung und Finanzierung des Terrorismus wurden erst vor relativ kurzer Zeit in die paraguayische Rechtsordnung aufgenommen. Der Bericht analysiert die wesentlichen Elemente der Straftatbestände dieser Verbrechen und beschreibt die existierenden Präventivmaßnahmen, die für die Prävention und Strafverfolgung zuständigen Akteure sowie die dem Thema zugrundeliegende Problematik.

Schlagwörter: Paraguaysche Anti-Terror-Gesetzgebung, Straftatbestände des Terrorismus, terroristische Vereinigung, Finanzierung.

1. Introducción

El Código Penal de la República del Paraguay vigente hasta noviembre de 1998 no tipificaba conducta alguna bajo el nombre de *terrorismo* ni tampoco contenía ningún tipo legal en el que se utilizara la expresión.

La ley 1015, “para la prevención y represión de actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes”, sancionada en 1996, incorporó una definición de “grupo terrorista”, expresión empleada en la tipificación del hecho punible de “lavado de dinero o bienes” contenida en esta ley.¹

El 28 de noviembre de 1998 entró en vigencia el nuevo Código Penal de la República del Paraguay, que tampoco tipifica conducta alguna bajo el título de *terrorismo* ni contiene la expresión en otro tipo legal.

En el año 2003, por ley 2302/03, se aprobó la Convención Interamericana contra el Terrorismo y al año siguiente, por ley 2381/04, el Convenio Internacional para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo. El Estado paraguayo asumía así el compromiso de incorporar a su legislación ciertas medidas represivas y preventivas.

En este sentido, el Congreso Nacional sancionó, en forma relativamente reciente, la ley 4024, “que castiga los hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista y financiamiento del terrorismo”, que entró en vigor el 24 de junio de 2010, y al año siguiente también la ley especial 4503, “de la inmovilización de fondos o activos financieros”, cuya entrada en vigencia data del 28 de octubre de 2011. Estas dos leyes componen el marco legal interno que específicamente regula la materia *terrorismo*.

El significado de *terrorismo* es vago. No existe una definición uniforme o generalmente aceptada en el ámbito internacional.² A fin de precisar este significado según la legislación interna, en el presente informe se analiza la tipificación realizada, así como las figuras de *asociación terrorista* y *financiamiento del terrorismo*. Luego se examinan las medidas legales concebidas como herramientas específicas para la prevención de actos de terrorismo. Seguidamente se describen los actores involucrados tanto en la represión, como en la prevención del terrorismo, y por último se describen las características de la problemática relativa al fenómeno que se vive en el ámbito interno.

¹ El “lavado de dinero” se encuentra actualmente previsto y penado en el artículo 196 CP.

² K. Ambos, *Treatise on International Criminal Law*, tomo II: “The Crimes and Sentencing”, Nueva York: Oxford University Press, 2014, pp. 228, 229; K. Ambos, “Creatividad judicial en el Tribunal Especial para el Líbano. ¿Es el terrorismo un crimen internacional?”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª época, n.º 7, 2012, pp. 143 (151); F. Neubacher, “Terrorismus - Was haben Rote Armee Fraktion und Jihadisten gemeinsam?”, *Juristische Ausbildung*, 2010, p. 745.

2. Tipificación del terrorismo

2.1. Tipicidad

2.1.1. Elementos objetivos

La ley 4024/10, en su artículo 1.º, incorpora un listado de conductas ya previstas como hechos punibles en la legislación interna.

En el numeral 1 se mencionan los hechos punibles de genocidio, homicidio y lesión grave, previstos respectivamente en los artículos 319, 105³ y 115 del Código Penal (CP).⁴

En los seis numerales siguientes se hace referencia al nombre del capítulo en el que se encuentran previstas las figuras, con la indicación de la numeración del artículo correspondiente.

En el numeral 2 se hace referencia a los hechos punibles contra la libertad, específicamente a aquellos de extrañamiento de personas, secuestro y toma de rehenes, previstos en los artículos 125, 126 y 127 CP, respectivamente.⁵

En el numeral 3 se listan los hechos punibles contra las bases naturales de la vida humana —de ensuciamiento y alteración de las aguas, contaminación del aire, procesamiento ilícito de desechos e ingreso de sustancias nocivas en el territorio nacional—, previstos en los artículos 197, 198, 200 y 201 CP.⁶

En el numeral 4 se enumeran los hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos; específicamente la producción de riesgos comunes y el envenenamiento de cosas de uso común, previstos en los artículos 203 y 212 CP.

En el numeral 5 se alude a hechos punibles contra la seguridad de las personas en el tránsito; concretamente, a atentados al tráfico civil aéreo y naval, a intervenciones peligrosas en el tráfico aéreo, naval y ferroviario, a la exposición a peligro del tráfico aéreo, naval y ferroviario, y a intervenciones peligrosas en el tránsito terrestre, previstos en los artículos 213, 214, 215 y 216 CP.

³ El artículo 105 CP fue modificado por la ley 3440/08.

⁴ Código Penal de la República del Paraguay, ley 1160/98.

⁵ Todas estas disposiciones fueron modificadas por la ley 3440/08.

⁶ El artículo 198 CP fue modificado por la ley 3440/08.

REPRESIÓN Y PREVENCIÓN DEL TERRORISMO EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

En el numeral 6 se mencionan tres figuras contenidas en el capítulo de los hechos punibles contra el funcionamiento de instalaciones imprescindibles, a saber: la perturbación de servicios públicos, el daño a instalaciones hidráulicas y la perturbación de instalaciones de telecomunicaciones, previstos en los artículos 218, 219 y 220 CP, respectivamente.

Por último, en el numeral 7 se menciona una figura contenida en el capítulo de los hechos punibles contra la constitucionalidad del Estado y el sistema electoral, que es la de sabotaje, prevista en el artículo 274 CP, y una figura contenida en el capítulo de los hechos punibles contra la seguridad externa del Estado, que es la del sabotaje a los medios de defensa, prevista en el artículo 288 CP.

De la especificación que se realiza (indicación del capítulo respectivo y número de artículo) puede derivarse que se trata de un listado taxativo. Se habría utilizado simplemente la expresión “El que, con el fin ..., realizare o intentare un hecho punible...”, si no se hubiese querido limitar las figuras.

El texto permite derivar que el tipo de *terrorismo* puede ser realizado por un solo autor y que este no requiere cualificación alguna, por lo que podría abarcar tanto autores privados, como autores estatales. A este respecto cabe mencionar que existen puntos de vista que excluyen a los autores estatales del concepto de terrorismo.⁷

⁷ Véase la definición de Hans-Dieter Schwind, citada en Neubacher, o. cit., p. 744 (745): “*Terrorismus ist ein (primär) politisch motiviertes (auch religiös codiertes) Verhalten einer nichtstaatlichen Gruppe (ohne demokratische Wahlschancen), das darauf abzielt, durch Gewaltakte gegen Personen und (oder) Sachen Menschen (insbesondere die politische Führung demokratischer Staaten) unter Zwang zu stellen oder zu vernichten, um auf diese Weise ihren Willen durchzusetzen*”. [‘El Terrorismo es un comportamiento de un grupo no estatal (sin chances de elección por la vía democrática) que tiene (primariamente) motivos políticos (o también religiosos), que aspira, por medio de actos de violencia contra personas y (o) cosas, coaccionar o eliminar a personas (en especial a la conducción política de estados democráticos), para así imponer su voluntad’. Traducción propia.] Véase también Kauffman, P. K., “Terrorismus im Wandel - Auslegung des Begriffs Terrorismus im Lichte des Gesetzes zur Verfolgung der Vorbereitung von schweren staatsgefährdenden Gewalttaten”, *Juristische Ausbildung*, 2011, pp. 257 (263, 264): “*Terrorismus ist eine durch hierarchisch organisierte, nicht-staatliche Vereinigungen oder einen Einzeltäter, dessen Zugehörigkeit zu einer Vereinigung nicht nachweisbar ist, planmäßig angelegte und vorsätzlich begangene Anwendung oder Androhung von Straftaten gegen Leib, Leben, Freiheit oder sonstiger Gewaltmethoden gegen Personen, die geeignet ist, Allgemeinrechtsgüter eines Staates oder einer Internationaler Organisation zu beeinträchtigen oder Grundstrukturen zu beseitigen, und die dazu bestimmt ist, bei der Bevölkerung den psychischen Effekt eines Schreckenszustands hervorzurufen oder aufrecht zu erhalten, um die geplanten spezifisch-subjektiven-nicht notwendigerweisen politischen – Zielvorstellungen durchzusetzen*”. [‘El terrorismo es una utilización o amenaza de hechos punibles contra la integridad física, la vida, la libertad u otros métodos de violencia contra personas, en forma dolosa y planificada, por parte de asociaciones no estatales, jerárquicamente organizadas o de un solo autor, cuya pertenencia a una asociación no necesita ser probada, que es adecuada para menoscabar bienes jurídicos de un Estado o de una organización internacional o de eliminar estructuras fundamentales, que es determinada para causar

En el texto de la disposición se hace mención a que los hechos punibles arriba individualizados se encuentran “[...] previstos en la Ley Nro. 1160/97 CÓDIGO PENAL y su modificación, la Ley Nro. 3440/08 [...]”. La formulación no resulta muy feliz, ya que puede dar a entender que algunas de las figuras se encuentran previstas en la primera ley mencionada y otras en la segunda, pero este no es el caso. La ley 3440 solo introduce algunas modificaciones a las disposiciones del Código Penal. Al parecer, se pretendía dejar en claro que se hacía referencia a la versión más reciente, lo que pudo obviarse sin riesgo de generar confusiones por el principio según el cual *lex posterior derogat priori*.

2.1.2. Elementos subjetivos

El autor debe realizar el o los elementos subjetivos de los tipos enunciados. En caso de homicidio, por ejemplo, según el artículo 105, inciso 1.º, CP, el autor debe obrar con dolo.⁸ Si se trata de un genocidio,⁹ a más del dolo deberá obrar “con la intención de destruir, total o parcialmente, una comunidad o un grupo nacional, étnico, religioso o social”. Los momentos internos del autor respecto a los tipos listados pueden ser designados con la expresión “elemento subjetivo general”.¹⁰

Corresponde notar que en algunas de las disposiciones listadas existen supuestos de conducta culposa. Puede citarse el caso de la remisión a los artículos 212 y 215 CP.¹¹ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 CP, debe entenderse, no obstante, que la remisión solo se refiere a los supuestos de conductas dolosas.

A más del presupuesto indicado más arriba, el artículo 1.º de la ley 4024/10 requiere en un plano subjetivo que el autor haya obrado “con el fin de infundir o causar terror, obligar o coaccionar para realizar un acto o abstenerse de hacerlo, a: 1. la población paraguaya o a la de un país extranjero; 2. los órganos constitucionales o sus miembros en el ejercicio de sus funciones; o, 3. una organización internacional o sus representantes”.

Siguiendo la terminología empleada, estos elementos pueden ser designados con la expresión *elemento subjetivo especial*. A los efectos distinguir las dos finalidades referidas,

o mantener en la población un efecto psíquico de terror, para imponer el objetivo específico-subjetivo planeado —no necesariamente político—. [Traducción propia.]

⁸ Véase el artículo 17 CP (Conducta dolosa y culposa): “1.º Cuando la ley no sancionara expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa”.

⁹ Véase el artículo 319 CP.

¹⁰ Véase esta terminología en Ambos, “Creatividad...”, o. cit., p. 143 (156-157).

¹¹ Véanse los numerales 4 y 5 del artículo 1.º de la ley 4024.

REPRESIÓN Y PREVENCIÓN DEL TERRORISMO EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

puede describirse la primera como *elemento subjetivo especial general* y la segunda como *elemento subjetivo especial especial*.¹² Debe tenerse presente que las dos finalidades se encuentran unidas con la conjunción *o*, lo que indicaría que la concurrencia de alguna de ellas bastaría para realizar el tipo.

2.2. Tentativa

El artículo 1.º de la ley 4024 expresa: “El que [...] realizare o intentare los siguientes hechos punibles [...]”. Para comprender esta construcción es útil el artículo 14, inciso 1.º, numeral 11, CP, que define: “emprendimiento: el hecho punible sancionado con la misma pena para la consumación y la tentativa”.

Este tipo de formulación se basa en una técnica de tipificación utilizada en el Código Penal alemán (*Strafgesetzbuch* [StGB]), fuente importante del CP. En la ley fuente existen tipos penales que se caracterizan por que su formulación contiene el término *Unternehmen* (‘emprendimiento’ o, más precisamente, la forma verbal de la palabra). El § 11, I, 6 StGB define el “emprendimiento de un hecho” como “su tentativa o su consumación”.¹³

Los tipos legales que poseen esta característica son denominados *Unternehmenstatbestände* (‘tipos de emprendimiento’). De acuerdo a la opinión mayoritaria en la doctrina en Alemania, opinión compartida en la jurisprudencia, los tipos de emprendimiento no incorporan novedad alguna en cuanto a los comportamientos abarcados. En otros términos, los mismos comportamientos serían punibles si se optara por la técnica usual. Su especialidad radica más bien en que permiten tratar de manera más severa conductas que según las reglas generales constituyen una tentativa. Esto consiste más propiamente en la exclusión de las posibilidades de atenuación previstas en el § 23, II y III, StGB, así como en la exclusión de la posibilidad de un efecto liberador de pena como consecuencia de un desistimiento, de acuerdo al § 24 StGB.¹⁴

Se plantea la interrogante de si a la *técnica del emprendimiento* en el CP se le reconoce el mismo *rendimiento* que la opinión mayoritaria le otorga a este tipo de disposiciones en Alemania.

¹² Véase esta terminología en Ambos, “Creatividad...”, o. cit., p. 143 (156-157).

¹³ § 11 I Nr. 6 StGB, “Unternehmen einer Tat: deren Versuch und deren Vollendung”.

¹⁴ Basta con ver W. Mitsch, “Das Unternehmensdelikt”, *Juristische Ausbildung*, 2012, pp. 526 ss.

En el ordenamiento nacional, a diferencia de lo que ocurre en el StGB, no se emplea el término *empresidamiento* en el texto de los tipos legales, sino los conceptos de *consumación* y *tentativa*. Esto se debió probablemente a que el término *empresidamiento* no era usual en el ámbito nacional.

Por el motivo expresado, siguiendo por ejemplo la opinión de Zieschang respecto al § 315 StGB, podría proponerse que las disposiciones que benefician al autor de una tentativa no deberían excluirse.¹⁵

Esta interpretación no resulta sostenible (al menos no completamente), ya que —de seguirla— el empleo de la expresión *tentativa* en el texto sería completamente superfluo. Cuando se trata de crímenes (como es el caso del terrorismo), la tentativa es siempre punible. Es decir que todas las reglas generales de la tentativa podrían ser aplicables, independientemente de que se emplee el término *tentativa* en el artículo 1.º de la ley 4024.

De esto puede deducirse que esta redacción persigue alguna finalidad adicional a la de dejar en claro que la tentativa es punible. Si se atiende al texto del citado artículo 14, inciso 1.º, numeral 11, CP, puede derivarse en este sentido que el marco penal debe ser el mismo para la tentativa y la consumación.

Esto tiene relevancia práctica solo para los supuestos de tentativa inacabada. Para los casos de tentativa acabada —ya de acuerdo a las reglas generales— debe utilizarse el marco penal previsto para el hecho consumado, mientras que para la tentativa inacabada se prevé una atenuación obligatoria.¹⁶ Entonces, al configurar el tipo de terrorismo como un tipo de *empresidamiento*, una primera consecuencia práctica sería que en los casos de tentativa inacabada no rige la regla para la atenuación del marco legal.

Se plantea luego la pregunta de si la concurrencia de un desistimiento de la tentativa tendría un efecto liberador de pena.¹⁷

En el derecho alemán se niega mayoritariamente esta posibilidad con el argumento de que se trata de un caso de consumación formal. Otro argumento esgrimido para justificar esta solución es que la construcción tiene el objetivo de equiparar la tentativa con la consumación. Como en los casos de consumación no se aplican las reglas de la tentativa, entonces no corresponde la utilización de las reglas del desistimiento.¹⁸

¹⁵ Zieschang, § 315c, NK, p. 1539.

¹⁶ Artículo 27 CP.

¹⁷ Véase el artículo 28 CP.

¹⁸ Albin Eser y Bend Hecker, "§ 11 StGB", en Adolf Schönke y Horst Schröder, *Strafgesetzbuch Kommentar*, Múnich: Beck, 2014, p. 127.

REPRESIÓN Y PREVENCIÓN DEL TERRORISMO EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Estos antecedentes hablan a favor de la exclusión de esta posibilidad en el derecho nacional, así como también la existencia de reglas de desistimiento especiales¹⁹ para el caso del hecho punible de “atentado contra la existencia del Estado” (artículo 269 CP), también formulado como tipo de emprendimiento.

El tipo de emprendimiento es una construcción que históricamente se ha utilizado para la equiparación mencionada, y se ha entendido que esta equiparación no se limita al marco penal, sino que también funda la exclusión de la posibilidad de aplicación de las reglas del desistimiento.²⁰

2.3. Participación

Estos supuestos serían abarcados mediante la concordancia con las disposiciones de los artículos 29,²¹ 30²² y 31²³ CP. Estas y las demás disposiciones de la parte general rigen igualmente para los hechos punibles previstos en leyes especiales (como es el caso del terrorismo) en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 CP.²⁴

2.4. Sanción

La sanción prevista es pena privativa de libertad. El marco penal está constituido por un mínimo de diez años y un máximo de treinta años.

El mismo marco penal rige para todos los supuestos previstos, aun cuando pueden apreciarse diferencias considerables en cuanto al injusto en algunos casos. Puede

¹⁹ Véase el artículo 272 CP.

²⁰ Véase Eser y Hecker, o. cit., p. 127.

²¹ Artículo 29 (Autoría):

“1.º Será castigado como autor el que realizara el hecho obrando por sí o valiéndose para ello de otro.

“2.º También será castigado como autor el que obrara de acuerdo con otro de manera tal que, mediante su aporte al hecho, comparta con el otro el dominio sobre su realización”.

²² Artículo 30 (Instigación):

“Será castigado como instigador el que induzca a otro a realizar un hecho antijurídico doloso. La pena será la prevista para el autor”.

²³ Artículo 31 (Complicidad):

“Será castigado como cómplice el que ayudara a otro a realizar un hecho un hecho antijurídico doloso. La pena será la prevista para el autor y atenuada con arreglo al artículo 67”.

²⁴ Artículo 4 (Aplicación del libro primero a leyes especiales):

“Las disposiciones del Libro Primero de este Código se aplicarán a todos los hechos punibles previstos por las leyes especiales”.

mencionarse la “exposición a peligro del tráfico aéreo, naval y ferroviario”, figuras que consideradas aisladamente solo cuentan con la amenaza de una pena privativa de libertad de seis meses a dos años o pena de multa, mientras que, por ejemplo, el marco penal del homicidio puede llegar hasta 25 años de pena privativa de libertad.

2.5. Estándares de las Naciones Unidas

En el seno de las Naciones Unidas, los Estados miembros no han podido consensuar un convenio que incluya una definición de terrorismo; pero el Consejo de Seguridad, por resolución de 8 de octubre de 2004, ha proyectado una definición, consolidada por un informe del Grupo de Alto Nivel del 2 de diciembre de 2004. Según esta conceptualización, el terrorismo se describe como:

[...] cualquier acción que esté encaminada a causar la muerte o lesiones corporales graves a civiles o no combatientes, cuando el propósito de tales actos, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a la población, o compeler a un Gobierno o una organización internacional a realizar, o abstenerse de realizar, cualquier acto.²⁵

Si se acepta esta definición de terrorismo como punto de referencia, la tipificación del artículo 1.º de la Ley 4024 alcanza estándares adecuados. El tipo abarca no solo la realización de hechos punibles contra la vida y la integridad física, con las mencionadas finalidades, sino también hechos punibles contra la libertad, contra los pueblos, contra la seguridad de la vida y de la integridad física de las personas, contra la seguridad de las personas en el tránsito (aéreo, naval, terrestre), contra el funcionamiento de instalaciones imprescindibles, así como el sabotaje a servicios básicos y a medios de defensa.

²⁵ Véanse los documentos en: <[http://www.un.org/es/comun/docs/index.asp?symbol=S/RES/1566\(2004\)&referer=http://www.un.org/es/terrorism/sc-res.shtml&Lang=S](http://www.un.org/es/comun/docs/index.asp?symbol=S/RES/1566(2004)&referer=http://www.un.org/es/terrorism/sc-res.shtml&Lang=S); <http://ocw.um.es/cc-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo7/documento-10-a-59-565-informe-grupo.pdf> (25.7.2014).

3. Asociación terrorista

La redacción del artículo 2.º de la ley 4024 se basa en la del artículo 239 CP (“asociación criminal”), que a su vez se ha inspirado en el § 129 StGB (“*Bildung krimineller Vereinigungen*”).

Para determinar el significado de *asociación* en el sentido del artículo 2.º, numeral 1, de la ley 4024 es útil la definición que contiene la ley 1015, según la cual “grupo terrorista” es una “asociación estructurada u organizada de tres o más personas que emplee la violencia, incluyendo la comisión de delitos, para la consecución de sus fines políticos o ideológicos, incluyendo a sus mentores morales”.²⁶

En la definición, *asociación* se vincula con la palabra *grupo*, que describe a un conjunto de personas cuyo número mínimo es de por lo menos tres. Esta cifra es coincidente con el número requerido por una conceptualización realizada por el Consejo de la Unión Europea en una decisión marco para la lucha contra el terrorismo, del 13 de junio de 2002, y también con la que requiere la definición de *Vereinigung* (‘asociación’) generalmente aceptada en la interpretación del § 129 StGB. Esta definición, a más del mencionado elemento *personal*, hace referencia a un aspecto *temporal*, *organizativo* y *voluntario*.²⁷

Con relación al aspecto *temporal*, el concepto de *asociación* supone cierta permanencia,²⁸ es decir, no se trata de una unión casual o accidental para la realización de hechos punibles. La referencia del texto a “hechos punibles” sugiere ya la idea de que el objetivo de la asociación no puede ser solo la comisión de un hecho de esta naturaleza, sino de varios.

La asociación debe estar organizada o “estructurada de algún modo”, lo que requiere ciertas obligaciones recíprocas de los miembros. En este sentido, pueden ser indiciarias las reuniones regulares para tratar los temas vinculados a la finalidad del grupo o la creación de comisiones dentro de él.²⁹

²⁶ Artículo 2.º, inciso e, de la ley 1015.

²⁷ Sara Herbert, *Grenzen des Strafrechts bei der Terrorismusgesetzgebung - Ein Rechtsvergleich zwischen Deutschland und England*, Berlín: Duncker & Humblot, 2014, pp. 2627.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ *Ibidem*, p. 26.

Por último, se considera característica de la asociación la subordinación de la voluntad individual de los miembros a una voluntad grupal y el sentimiento de ser partes de una unidad.³⁰

La asociación debe tener como fin o como actividad la realización de los hechos descritos en el artículo 1.º de la ley 4024. No resulta necesario que alguno de estos hechos se haya tentado o consumado.

En primer término, se prohíbe “crear” una asociación. *Crear* puede definirse como actuar en forma activa y determinante en la formación de la asociación. Según otro punto de vista, un importante apadrinamiento es suficiente para la formación. La creación de una asociación terrorista puede darse, por ejemplo, a partir de la transformación de los objetivos de una asociación preexistente. Puede pensarse en un grupo de oración que decide en adelante llevar a cabo los hechos caracterizados en el artículo 1.º de la ley 4024.³¹

El artículo 2, inciso 1, numeral 2, de la ley 4024, expresa luego: “El que [...] fuera miembro de la misma o participara de ella”. El verbo *ser* no describe propiamente una conducta (una acción u omisión);³² por este motivo, la disposición puede resultar problemática en consideración al principio de legalidad,³³ consagrado en el artículo 17, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) y precisado en el artículo 1 CP.³⁴ Habría una posibilidad de sortear la dificultad mencionada si el verbo *ser* se pudiera comprender, en este contexto, como sinónimo de *alistarse*.

La disposición mencionada prohíbe igualmente “participar” en una asociación terrorista. *Participar* podría describirse como una actividad en virtud de la cual se llevan adelante (de alguna manera) los fines de la asociación.³⁵

³⁰ *Ibidem*, p. 27.

³¹ *Ibidem*, pp. 3031.

³² Artículo 14 (Definiciones):

“1.º A los efectos de esta Ley se entenderán como:

conducta:

las acciones y omisiones; [...]”.

³³ Sobre el problema véase Eberhard Struensee, *Grundprobleme des Strafrechts - Besitzdelikte*, Berlín: Berliner Wissenschaft, 2005, p. 123 ss.

³⁴ Artículo 1 (Principio de legalidad):

“Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descriptos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción”.

³⁵ Herbert, o. cit., p. 31.

REPRESIÓN Y PREVENCIÓN DEL TERRORISMO EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

En los numerales 3 y 4 se expresa: “El que [...] 3. la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico; 4. prestara apoyo a ella [...]”.

Prestar apoyo puede entenderse como un concepto general, ya que el aportar dinero o proveer apoyo logístico pueden considerarse formas de prestar apoyo. El apoyo puede describirse en términos de ayuda a la subsistencia o la continuidad de la asociación o a la realización de sus fines, sin que para ello sea necesario ser miembro de la organización. El apoyo es prohibido en la inteligencia de que estos comportamientos fortalecen la peligrosidad característica de este tipo de asociaciones. No existiría desacuerdo respecto a que el apoyo abarcado es aquel que tiene influencia en la organización. Quedaría fuera aquella ayuda orientada o dirigida al individuo miembro de la organización. Parece razonable no requerir un vínculo causal entre el aporte y los hechos punibles realizados por los miembros de la organización, pero esto no quiere decir que se deban abarcar comportamientos cuya irrelevancia para los fines pueda establecerse desde un principio.³⁶

Por *apoyo* pueden entenderse aportes financieros a la asociación, la entrega de armas, de explosivos, etcétera. Lo relativo al aporte financiero, como se ha mencionado, se expresa incluso en el propio texto de la ley. No tendría mucho sentido requerir que el dinero efectivamente haya sido utilizado.

En la disposición fuente (§ 129.a.V, StGB) solamente se habla de “apoyar”. A los efectos de limitar este concepto cabe mencionar que no se considera apoyo, por ejemplo, vender alimentos o vestimenta a la organización (comportamientos socialmente usuales). Como casos límite, se ven el arrendamiento de departamentos o de dispositivos para la comunicación. Se entiende que en estos supuestos debe considerarse como determinante si existen referencias para una utilización con fines criminales.³⁷

En el numeral 5 se expresa: “El que [...] 5. la promoviera [...]”. La promoción en el sentido de la previsión puede describirse como un proceder planificado con la finalidad de obtener o ganar a otros para algo.

La promoción realizada por un miembro de la asociación es cubierta o abarcada ya por el artículo 2, inciso 1.º, numeral 1, de la ley 4024 (participar), razón por la cual la disposición del numeral 5 debería abarcar la promoción realizada por personas que no son miembros de la asociación terrorista. Representarían supuestos abarcados por el tipo

³⁶ Ibídem, pp. 31-32.

³⁷ Ibídem, p. 32.

aquellos casos en que con la promoción se pretende ganar miembros o promotores. En la disposición paralela del derecho alemán la promoción se limita a estos supuestos.³⁸

Quien realiza el tipo de asociación criminal se encuentra expuesto a sufrir una pena privativa de libertad de seis meses a cinco años, en tanto que el marco penal de la asociación terrorista es de cinco a quince años de pena privativa de libertad. Se trata de un tipo cualificado en relación con el artículo 239 CP.

En el inciso 2.º de la disposición se prevé una remisión al inciso 3.º del artículo 239 CP, que prevé supuestos que facultan al tribunal a prescindir de la pena, así como una remisión al inciso 4.º de esta disposición, que contiene reglas especiales para el caso de desistimiento.

4. Financiamiento del terrorismo

El artículo 3.º de la ley 4024 pretende internalizar lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio Internacional para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo, de las Naciones Unidas.

La disposición contenida en el artículo 2 de la ley 4024 permite sancionar la financiación de una asociación terrorista, en tanto que el artículo objeto de comentario permitiría sancionar la financiación de los actos de terrorismo.

La ley habla de objetos, fondos u otros bienes. El convenio define *fondos* como:

[...] bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

³⁸ Ibidem.

REPRESIÓN Y PREVENCIÓN DEL TERRORISMO EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Habría bastado la mención del concepto más general: *bien* o *bienes*. El Código Civil de la República del Paraguay llama *cosas* a los objetos corporales susceptibles de tener un valor.³⁹ Las cosas y los objetos inmateriales susceptibles de valor se llaman *bienes*.⁴⁰

La ley describe el comportamiento de “proveer bienes”, lo que puede interpretarse como ponerlos en manos de otro. Seguidamente se hace referencia a “solventar bienes”, que podría entenderse como cubrir los costos de adquisición o que permitan su utilización. Por último, se habla de “recolectar bienes”, que puede entenderse en el sentido de reunirlos, así como de recogerlos; igualmente puede ser entendido en el sentido de recibirlos.

En un plano subjetivo, a más del dolo,⁴¹ se requiere que el autor obre con el anhelo de que los bienes sean utilizados en la realización de alguno de los hechos descritos en el artículo 1.º de la ley 4024, o con la certeza de que serán utilizados a los efectos mencionados.

El marco penal es de cinco a quince años de pena privativa de libertad. Atendiendo a esta circunstancia, se trata de un crimen, lo que determina la punibilidad de la tentativa.

5. Medidas de prevención

5.1. Inmovilización de fondos o activos financieros

La ley 4503/11, vigente a partir del 2 de octubre de 2011, ha abierto la posibilidad de “inmovilizar fondos o activos financieros” de personas físicas y jurídicas.

La ley define como “fondos o activos” los bienes, activos financieros y propiedades de toda clase, sean tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, cualquiera sea la forma en que han sido adquiridos, y los documentos o instrumentos de cualquier forma, incluidos los electrónicos o digitales, que sean constancia de la titularidad o de un interés en esos fondos u otros bienes, incluidos —sin carácter limitativo— los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, órdenes de pago, acciones, títulos valores,

³⁹ Véase el artículo 1872 CC. En materia penal el concepto de cosa es más amplio, ya que es irrelevante si el objeto corporal tiene valor.

⁴⁰ Véase el artículo 1873 CC.

⁴¹ Artículo 17, inciso 1.º CP.

bonos, letras o cartas de crédito y los intereses, dividendos u otros ingresos o valores que se devenguen sobre o sean generados por esos fondos u otros bienes. La ley hace referencia a que esta descripción se halla en concordancia con el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

La inmovilización de fondos u otros activos consiste en una prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros bienes durante el plazo de vigencia de la medida. Según el artículo 5 de la ley 4503, la medida no afecta la propiedad existente al tiempo de dictarse la inmovilización.

El presupuesto para la aplicación de esta medida preventiva es que existan sospechas de que las personas mencionadas estén vinculadas al financiamiento del terrorismo, a actos de terrorismo o a una asociación terrorista.

En este sentido, la ley tasa dos circunstancias como suficientes para fundar la sospecha arriba expresada y así la aplicación de la medida. La primera es que el nombre de la persona figure en la lista publicada bajo el control del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, dentro de una solicitud específica sobre la persecución del terrorismo; la segunda, que terceros países soliciten, en el marco de la cooperación internacional para la persecución de delitos, la inmovilización de fondos o activos de personas físicas o jurídicas relacionadas con el terrorismo.⁴²

Los bancos, las financieras, las compañías de seguros, las casas de cambio, las sociedades y agencias de valores (bolsas de valores), las sociedades de inversión, las sociedades de mandato, las administradoras de fondos mutuos de inversión y de jubilación, las cooperativas, las que explotan juegos de azar, las inmobiliarias, las organizaciones sin fines de lucro (OSL), las casas de empeño, las entidades gubernamentales, las actividades y profesiones no financieras, la/s persona/s física/s o jurídica/s que se dedique/n de manera habitual a la intermediación financiera, al comercio de joyas, piedras y metales preciosos, objetos de arte y antigüedades, a la inversión filatélica o numismática, y las que realicen actos de comercio en general que impliquen transferencias de dineros o valores,⁴³ tienen el deber de inmovilizar inmediatamente los mismos fondos u otros activos cuando tomen conocimiento de que están en posesión, están administrando o tienen bajo su control bienes de una o más personas que se encuentren en la situación arriba descrita.⁴⁴

⁴² Véase el artículo 2 de la ley 4503.

⁴³ Véase el artículo 13 de la ley 1015/97, "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes", y su modificación por la ley 3783/09.

⁴⁴ Véase el artículo 3 de la ley 4503.

REPRESIÓN Y PREVENCIÓN DEL TERRORISMO EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Los sujetos enumerados en el párrafo anterior tienen además el deber de comunicar la situación a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), y esta a su vez tiene el mandato de solicitar a la justicia ordinaria que se pronuncie sobre la inmovilización de los fondos.⁴⁵ El juez interviniente debe expedirse en un plazo de veinticuatro horas, y debe verificar solamente, si el afectado fue designado por las Naciones Unidas en la lista correspondiente o requerido por un tercer país. La decisión puede ser dictada sin audiencia de partes y puede permanecer vigente, en su caso, mientras la designación de las Naciones Unidas o la solicitud del país persista o hasta que la medida fuera revocada a petición de parte y dispuesta por la autoridad judicial competente. En este proceso decisorio debe tener intervención la SEPRELAD.

La ley expresa que la lista de las Naciones Unidas constituye un instrumento público. De conformidad con el artículo 383 del Código Civil (CC), este instrumento hará “plena fe” mientras no sea argüido de falso.

El Ministerio de Relaciones Exteriores debe actualizar permanentemente la lista mediante una labor coordinada con la SEPRELAD.

La ley menciona expresamente que la medida podrá ser levantada si se comprueba, por cualquier medio, que la inmovilización de fondos u otros activos afecta a una persona o entidad diferente a la designada en la lista de las Naciones Unidas.⁴⁶ Esta disposición es superflua, ya que ante esta situación mencionada no se dan los presupuestos para la aplicación de la medida.

5.2. Empleo de las Fuerzas Armadas

La CN establece que en la República del Paraguay la fuerza pública está compuesta exclusivamente por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.⁴⁷

A las Fuerzas Armadas les corresponde la misión, constitucionalmente establecida, de custodiar la integridad territorial y la de defender a las autoridades legítimamente constituidas,⁴⁸ en tanto que la Policía Nacional tiene “la misión de preservar el orden público legalmente establecido, así como los derechos y la seguridad de las personas y

⁴⁵ Véase el artículo 3 de la ley 4503.

⁴⁶ Véase el artículo 7 de la ley 4503.

⁴⁷ Artículo 172 CN.

⁴⁸ Artículo 173 CN.

entidades y de sus bienes; ocuparse de la prevención de los delitos; ejecutar los mandatos de la autoridad competente y, bajo dirección judicial, investigar los delitos”.⁴⁹

De estas disposiciones resulta que el órgano de la fuerza pública competente para la prevención y el esclarecimiento (investigación) de hechos punibles (inclusive los de terrorismo) es la Policía Nacional.

A instancias del actual gobierno se ha modificado la ley 1337/99, de “defensa nacional y de seguridad interna”. El Congreso Nacional, en este sentido, ha sancionado el 22 de agosto de 2014 la ley 5036.

Respecto a lo que aquí interesa, es principalmente relevante comentar la modificación del artículo 56 de la ley 1337. A partir de esta modificación, el presidente de la República tiene la facultad de decidir el empleo transitorio de elementos de combate de las Fuerzas Armadas en caso de situaciones de extrema gravedad en que el sistema de seguridad interna existente resulte insuficiente. Se debe definir el ámbito territorial en que se realizará el empleo, así como el tiempo de duración, que debe estar estrictamente limitado al término necesario para que la Policía Nacional esté nuevamente en condiciones de hacerse cargo por sí sola de la situación.⁵⁰

La ley modificatoria abre además la posibilidad de aplicar “este procedimiento en los casos calificados como Terrorismo” de conformidad a la ley 4024/10.⁵¹

Si el presidente de la República toma la decisión de emplear a las Fuerzas Armadas en el sentido mencionado, debe informar de esta decisión al Congreso Nacional, el cual puede decidir la cesación de la intervención de las Fuerzas Armadas en cualquier momento.

No queda muy claro cuál es la función que propiamente les corresponde a los “elementos de las Fuerzas Armadas”. De la redacción “en los casos calificados como terrorismo” surge la impresión de que intervienen o pueden intervenir después de la realización de un hecho de esta naturaleza. Antes que colaborar en la investigación, tiene más sentido que los efectivos militares colaboren en el restablecimiento de la seguridad interna, sin perjuicio de que intervengan en la captura de los presuntos participantes de algún hecho consumado.

⁴⁹ Artículo 175 CN.

⁵⁰ Artículo 1 de la ley 5036.

⁵¹ Ídem.

6. Actores

6.1. Poder Judicial

En lo que respecta a la organización de los tribunales ordinarios, existe en el Paraguay un fuero que atiende exclusivamente cuestiones penales, compuesto por tres instancias.

En la primera instancia pueden diferenciarse *juzgados de garantía, de sentencia y de ejecución*. Los jueces de garantías son competentes principalmente para resolver incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, que se realizan en la etapa de investigación. Les corresponde también estudiar el mérito de las acusaciones para la apertura de un juicio oral y público. Existen jueces de garantías especializados en “delitos económicos” y en “delitos de posesión y tráfico de estupefacientes”. No existen, sin embargo, juzgados especializados en materia de terrorismo; es decir, van a ser competentes los juzgados de garantía ordinarios para entender en esta clase de hechos punibles.

Entre los tribunales de sentencia tampoco existen jueces especializados o con una competencia más específica. El tribunal de sentencia puede estar integrado por un solo juez o por tres jueces. Aquel que deba juzgar un caso de terrorismo debe estar integrado por tres miembros. Los tribunales de sentencia unipersonales solo pueden resolver casos en que la pena prevista sea de multa o pena privativa de libertad de hasta dos años, siempre que el Ministerio Público lo solicite.⁵²

La segunda instancia está conformada por tribunales de apelación, compuestos por tres miembros. Les corresponde principalmente atender los recursos de apelación planteados en contra de las decisiones de los jueces de garantías o los tribunales de sentencia.

En cuanto a la tercera instancia, la Corte Suprema de Justicia cuenta con una Sala Penal, compuesta por tres miembros. Le corresponde conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal que sean recurribles por ante la tercera instancia, así como conocer y decidir los pedidos de extradición, por vía de revisión en los casos previstos en la legislación penal.⁵³

⁵² Véase el artículo 41 CPP.

⁵³ Véase el artículo 15 de la Ley orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

6.2. Ministerio Público

El Ministerio Público de la República del Paraguay no depende, como en algunos países, del Poder Ejecutivo o de la Secretaría de Estado respectiva (Ministerio de Justicia y Trabajo, en el caso de Paraguay). La CN lo describe como “representante de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado”. Tiene autonomía funcional y administrativa, razón por la cual algunos lo califican como un “órgano extrapoder”.

El Ministerio Público está compuesto por el fiscal general del Estado y los agentes fiscales.⁵⁴ Cuenta con una Unidad Especializada en Antiterrorismo, con competencia nacional; es decir, es competente para la investigación y el esclarecimiento de los hechos previstos en los artículos 1.º y 2.º de la ley 4024 que ocurran en todo el territorio. La Unidad tiene su sede en la capital y se debe ocurrir ante los tribunales competentes según lugar de comisión de los hechos.

En cuanto a la “financiación del terrorismo” (prevista en el artículo 3.º de la ley 4024) es competente la Unidad Especializada contra Delitos Económicos y Anticorrupción, también del Ministerio Público. La fiscalía correspondiente tiene la atribución de la investigación del financiamiento del terrorismo y la de esclarecer casos de lavado de dinero. Esta unidad especializada también tiene su sede igualmente en Asunción y competencia nacional.

6.3. Fuerzas de seguridad

La cartera de Estado encargada de la seguridad interna del país es el Ministerio del Interior. De este depende la Policía Nacional, a la que le corresponde la tarea de prevenir la realización de hechos punibles, así como el esclarecimiento de los ya realizados.

Dentro de las filas de la Policía Nacional se encuentra la Secretaría de Prevención e Investigación del Terrorismo (SEPRINTE). Esta unidad se aboca principalmente a labores de inteligencia, mientras que el esclarecimiento de los hechos ya realizados le corresponde a los cuadros ordinarios de la Policía Nacional.

Como se ha mencionado, excepcionalmente miembros de las Fuerzas Armadas pueden participar en la lucha contra el Terrorismo. Las Fuerzas Armadas dependen de la secretaría de Estado denominada Ministerio de Defensa.

⁵⁴ Artículo 266 CN.

6.4. SEPRELAD

La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero de Bienes (SEPRELAD) fue creada por la ley 1015, ya comentada. Se trata de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República. Representa una unidad de inteligencia financiera con autonomía funcional y administrativa.⁵⁵ Está a cargo de un secretario ejecutivo, a quien le corresponde la designación de los demás funcionarios.

Principalmente, la SEPRELAD recaba, analiza y evalúa información con el fin de prevenir o impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para operaciones de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

Como se ha mencionado, la SEPRELAD debe tener activa participación en la solicitud de confirmación judicial de la inmovilización de fondos prevista en la ley 4503/11. Si encuentra indicios de la realización de los hechos punibles mencionados le corresponde elevar el caso al Ministerio Público, para el inicio de la investigación correspondiente.⁵⁶

7. Problemática en el ámbito interno

7.1. Ejército del Pueblo Paraguayo

El autodenominado Ejército del Pueblo Paraguayo (EPP) es un grupo armado que opera en la zona norte de la región oriental del país, principalmente en algunos distritos del departamento de Concepción entre los límites con los departamentos de San Pedro y Amanbay. El grupo posee una estructura jerárquica. Sus integrantes lo consideran una organización revolucionaria y político-militar con una ideología marxista-leninista. El grupo se propone derrocar a la clase política e instalar un gobierno de corte marxista-leninista.

Se estima que la formación del EPP se concretó en el año 2008. Si bien se desconoce el número exacto de sus integrantes, el gobierno baraja la hipótesis de que se trata de un grupo de 20 a 50 miembros.

⁵⁵ Véanse los artículos 26 y 27 de la ley 1015.

⁵⁶ Véase el artículo 28 de la ley 1015.

Se le atribuye la realización de secuestros, homicidios, lesiones con el ánimo de intimidar a la población y en algunos casos con el fin de coaccionar a autoridades nacionales. También se le atribuye la destrucción de bienes de producción e importantes plantaciones.

En el año 2013 se registraron ocho ataques, el mayor número de ataques del grupo en un año. Las acciones del EPP han costado la vida a una veintena de civiles y a una veintena de efectivos de las fuerzas de seguridad, principalmente policías.⁵⁷

El grupo financia sus actuaciones, principalmente, con el cobro de rescates por la liberación de personas secuestradas. Se estima que también coacciona a pobladores (principalmente a personas que se dedican a la agroganadería) al pago periódico de sumas de dinero. Existen versiones sobre su vinculación a la criminalidad organizada, específicamente al narcotráfico, en el sentido de proporcionar seguridades para el cultivo, la elaboración de estupefacientes y la infraestructura necesaria.

En el marco de la lucha contra el EPP, el Poder Ejecutivo ha hecho uso de la facultad arriba comentada de emplear elementos de combate de las Fuerzas Armadas de la Nación en operaciones de defensa interna, por decreto 103, del 24 de agosto de 2013. En la motivación se da cuenta de que:

[...] grupos delictivos, realizan actos criminales y terroristas en la zona de los Departamentos de Concepción, San Pedro y Amambay, contra ciudadanos y sus bienes y contra autoridades e instituciones del Estado, amenazando y poniendo en riesgo la vida, la libertad y los derechos de las personas y sus bienes, así como el libre ejercicio de las funciones constitucionales y legales de las autoridades legítimamente constituidas, pudiendo trasladar sus acciones criminales a otros departamentos del territorio nacional.⁵⁸

Si bien el decreto no hace referencia expresa a la identidad de los “grupos delictivos”, de los datos expresados y el “área de influencia” se deriva una referencia al EPP.

Según el decreto, los militares deben actuar con los integrantes de la Policía Nacional y de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) desplegados en los lugares de influencia. Es por ello que el contingente recibe la denominación de Fuerzas de Tareas Conjuntas (FTC).

⁵⁷ Véase <http://www.abc.com.py/edicion-impresa/suplementos/judicial/suben-de-tono-las-operaciones-contra-el-epp-1267832.html> (23.7.2014).

⁵⁸ Véase la motivación o “considerando” del decreto 103/13.

REPRESIÓN Y PREVENCIÓN DEL TERRORISMO EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

A la fecha de redacción de este informe, la medida lleva aproximadamente un año y medio de vigencia y todo apunta a que seguirá vigente. La percepción de efectividad de las FTC no es muy positiva a escala local, y en el apartado sobre Paraguay del *Informe sobre terrorismo en 2013* de los Estados Unidos de América se habla de un “éxito limitado” de las FTC.⁵⁹

Para el actual Gobierno y el Ministerio Público, el EPP es un “grupo terrorista”,⁶⁰ pero aún no existe una sentencia firme que dé por acreditadas estas afirmaciones.

7.2. La Triple Frontera

Triple Frontera es la denominación del límite entre los territorios de la República Argentina, la República Federativa del Brasil y la República del Paraguay, en la unión de los ríos Paraná e Iguazú.

En lo atinente a Paraguay, se encuentran ubicadas en la zona las ciudades de Puerto Presidente Franco y Ciudad del Este. Esta última, principalmente, es un importante centro de compras y comercio.

La seguridad interna y el control fronterizo en el lugar se evalúan como deficitarios. Se habla de un índice elevado de criminalidad, principalmente del contrabando de mercaderías. Ciudad del Este es objeto de un monitoreo constante, pues se considera latente el peligro de la afectación de las ganancias provenientes de las diversas actividades ilícitas que se desarrollan (o podrían desarrollarse) para el financiamiento del terrorismo.⁶¹

7.3. Datos registrados⁶²

Según datos recabados en registros del Ministerio Público, existen a la fecha de elaboración de este informe 15 investigaciones cuyas carátulas indican que tienen por objeto el esclarecimiento de supuestos hechos de terrorismo. En el marco de estos

⁵⁹ Véase <<http://www.abc.com.py/nacionales/eeuu-resalta-corrupcion-en-paraguay-1240195.html>> (21.07.2014).

⁶⁰ Véase <<http://www.ultimahora.com/de-vargas-califica-al-epp-grupo-terrorista-n714108.html>>; <<http://www.hoy.com.py/nacionales/diaz-veron-los-del-epp-son-unos-delincuentes-comunes>> (21.7.2014).

⁶¹ Véase <<http://www.seprelad.gov.py/biblioteca/6-sobre-el-financiamiento-al-terrorismo/14-el-financiamiento-del-terrorismo>>; <<http://www.abc.com.py/nacionales/eeuu-resalta-corrupcion-en-paraguay-1240195.html>> (21.7.2014).

⁶² Los datos que se consignan a continuación fueron obtenidos mediante entrevistas a funcionarios de las unidades especializadas del Ministerio Público, ya que no se encuentran publicados.

procedimientos se han formulado imputaciones en contra de 27 personas. No ha habido aún acusaciones y, consecuentemente, tampoco hay condenas.

Con relación a la figura de la *asociación terrorista*, no existen registros de que se hayan iniciado investigaciones con el objeto de esclarecer hechos de esta naturaleza. Tampoco existen acusaciones con base en estos hechos, ni sentencias judiciales.

Por último, hay una investigación abierta para esclarecer un supuesto caso de *financiamiento del terrorismo*, aunque en ese marco no se ha realizado imputación alguna. Aún no se ha dictado ninguna sentencia por este delito.

8. Conclusión

La legislación paraguaya relativa al terrorismo es relativamente reciente. En ella se considera *terrorismo* a la realización (o la tentativa) de ciertos hechos punibles —como, por ejemplo, hechos contra la vida, la integridad física, la libertad— con el elemento subjetivo especial de intimidar a la población (nacional o extranjera) o al Estado (sus órganos constitucionales), o de coaccionar al Estado o a organizaciones internacionales.

Paralelamente a la tipificación y sanción del terrorismo, se han incorporado los hechos punibles de *asociación terrorista* y de *financiamiento del terrorismo*.

En cuanto a la lucha contra el terrorismo específicamente, se ha incorporado la posibilidad de inmovilizar fondos o activos financieros de personas físicas y jurídicas sospechosas de tener nexos con terroristas.

Asimismo, se ha modificado el marco legal relativo a las fuerzas públicas, de manera a facultar al Poder Ejecutivo la afectación temporal de efectivos de las Fuerzas Armadas para velar —conjuntamente con la Policía Nacional— por la seguridad interna ante la amenaza de actos de terrorismo.

Para el juzgamiento de los hechos punibles de Terrorismo es competente la justicia ordinaria; no existe un fuero especializado para la materia.

El Ministerio Público, encargado de ejercer la acción pública ante los tribunales ordinarios, cuenta con unidades especializadas. Una de ellas se encarga de los casos de terrorismo y asociación terrorista, y otra se ocupa de la materia relativa a la financiación del terrorismo.

A la investigación de los hechos punibles de terrorismo se encuentran abocados principalmente los cuadros ordinarios de la Policía Nacional.

REPRESIÓN Y PREVENCIÓN DEL TERRORISMO EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

En las tareas de prevención tienen un rol principal instituciones especializadas, como la SEPRELAD y la SEPRINTE, todas dependientes del Poder Ejecutivo.

En la actualidad existe una asociación autodenominada EPP, que opera en parte del territorio nacional, a la cual se le atribuyen hechos punibles contra la vida, la integridad física, la libertad y la propiedad de las personas con el ánimo de intimidar a la población y de coaccionar a los órganos constitucionales. Para el Gobierno y el Ministerio Público el EPP representa una “asociación terrorista”; no obstante, a la fecha no existe una decisión judicial en la que se tenga por acreditada esta afirmación.

La zona de la denominada Triple Frontera —Ciudad del Este en lo que respecta a Paraguay— es considerada una zona “sensible” en lo atinente al financiamiento del terrorismo, por lo que constituye un área de monitoreo constante.

A la fecha de este informe no existen aún condenas relativas a hechos de terrorismo, asociación criminal o financiamiento de terrorismo.

Bibliografía

- AMBOS, Kai, “Creatividad judicial en el Tribunal Especial para el Líbano. ¿Es el terrorismo un crimen internacional”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª época, n.º 7, 2012, pp. 143-173.
- *Treatise on International Criminal Law*, tomo II: “The Crimes and Sentencing”, Nueva York: Oxford University Press, 2014.
- ESER, Albin, y Bend HECKER, “§ 11 StGB”, en Adolf SCHÖNKE y Horst SCHRÖDER, *Strafgesetzbuch Kommentar*, Múnich: Beck, 2014, pp. 126-128.
- HERBERT, Sara, *Grenzen des Strafrechts bei der Terrorismusgesetzgebung - Ein Rechtsvergleich zwischen Deutschland und England*, Berlín: Duncker & Humblot, 2014.
- KAUFFMAN, Philipp Konstantin, “Terrorismus im Wandel - Auslegung des Begriffs Terrorismus im Lichte des Gesetzes zur Verfolgung der Vorbereitung von schweren staatsgefährdenden Gewalttaten”, *Juristische Ausbildung*, 2011, pp. 257-263.
- MITSCHE, Wolfgang, “Das Unternehmensdelikt”, *Juristische Ausbildung*, 2012, pp. 526-530.
- NEUBACHER, Frank, “Terrorismus - Was haben Rote Armee Fraktion und Jihadisten gemeinsam?”, *Juristische Ausbildung*, 2010, pp. 744-749.
- STRUENSEE, Eberhard, *Grundprobleme des Strafrechts - Besitzdelikte*, Berlín: Berliner Wissenschaft, 2005.
- ZIESCHANG, Frank, “§ 315c”, en Urs KINDHÄUSER, Ulfrid NEUMANN y Hans-Ullrich PAEFFGEN, *Nomos Kommentar Strafgesetzbuch*, tomo 3, 4.ª ed., Baden-Baden: Nomos, 2013, pp. 1529-1542.